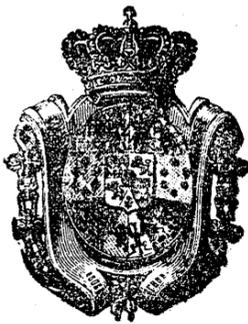


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

SEÑORA: El Real decreto de 15 del actual ha establecido la base de la reforma de nuestro sistema monetario resolviendo una cuestion de grande trascendencia. El Gobierno de V. M. aprecia en toda su importancia cuanto tiene relacion con la moneda, y deseoso del acierto en las disposiciones que tenga la alta honra de someter á la aprobacion de V. M., cree necesario el consejo de personas inteligentes en la materia.

A este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 25 de Abril de 1848. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Con presencia de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una junta consultiva de moneda.

Art. 2.º Serán individuos de esta junta D. Alberto Valdric, marques de Vallgornera, Senador del reino y consejero Real, que ejercerá las funciones de presidente; el Director general de fincas del Estado; Don Vicente Vazquez Queipo subsecretario del ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes; D. Antonio Moreno, consejero de Comercio; D. José Morales Santisteban, ex-Diputado á Cortes; el Superintendente de la casa de moneda de Madrid, y D. Remigio de la Vega, jefe del departamento del grabado.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1848. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida por el párrafo 3.º de la ley de 13 de Marzo de este año para que el Gobierno pueda levantar por el medio que estime mas conveniente hasta la cantidad de 200 millones de reales; y en conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en venta todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Art. 2.º Estos bienes se venderán á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 3.º Las ventas se ejecutarán en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente, y demas disposiciones posteriores.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1848. — Rubri-

cado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. REAL DECRETO.

Vista la solicitud dirigida por la sociedad anónima titulada Caja de descuentos zaragozana en 1.º de Marzo de este año, solicitando á su favor mi Real decreto de autorizacion para la continuacion de sus operaciones con arreglo á sus estatutos y reglamentos:

Vista la escritura de primitiva fundacion de dicha sociedad, otorgada en la ciudad de Zaragoza á 1.º de Agosto de 1845, y aprobada por su tribunal de Comercio en providencia de 11 del mismo mes y año:

Vista la escritura adicional que otorgaron los fundadores á 18 del precitado mes de Agosto de 1845, que tambien fue aprobada por el tribunal de Comercio en providencia de 25 de aquel mes:

Vista la escritura de ampliacion y reforma de los precedentes estatutos sociales, otorgada á 28 de Noviembre de 1846 y aprobada por el tribunal de Comercio en providencia de 3 de Diciembre siguiente:

Vistos los artículos 265, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 293, 294, 295 y 571 del código de Comercio:

Vistos los artículos 15, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848:

Vistos los artículos 26, 38, 99, 40 y 42 del Real decreto de 17 de Febrero del propio año:

Visto el expediente instruido en el gobierno político de la provincia de Zaragoza para dar cumplimiento á lo prevenido en aquellas disposiciones, con respecto á la caja de descuentos zaragozana:

Visto el acuerdo hecho en junta general de accionistas, celebrada en 25 de Febrero último, en que se resolvió por unanimidad la continuacion de la sociedad autorizando á la junta de gobierno para solicitar la Real autorizacion, practicando las diligencias conducentes:

Vista la memoria que presentó la junta de gobierno á la general de accionistas en 15 de Octubre de 1846, en que se demuestran las operaciones de la referida sociedad desde su instalacion hasta aquella fecha:

Vista la nueva memoria en que la junta de gobierno demostró á la general de accionistas el estado de caja, las operaciones y resultados del año social transcurrido desde 1.º de Octubre de 1846 hasta 30 de Setiembre de 1847:

Visto por último el balance general que, para demostrar la situacion de la compañía y la calificacion de su activo, se formalizó á 1.º del pasado mes de Marzo, cuya exactitud aparece comprobada por el delegado del Jefe político:

Considerando que con arreglo al art. 19 de la precitada ley de 28 de Enero de 1848 procede otorgar la autorizacion Real á todas las compañías anónimas que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, salvo si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.º de la misma ley:

Considerando que entre los objetos que se designan por el art. 7.º de la escritura social de 28 de Noviembre de 1846, para las operaciones de la caja de descuentos zaragozana no está comprendido el tráfico de subsistencias, ú otros artículos de primera necesidad, á que se refiere la excepcion que obstaría para concederle la autorizacion solicitada:

Considerando que así por las memorias anuales de las operaciones y estado de la sociedad, como por el último balance de su situacion, comprobado por el Jefe político, se demuestra haberse conformado en

sus operaciones á los estatutos que le fueron aprobados por el tribunal de comercio de Zaragoza:

Considerando que por consecuencia de todo ello la sociedad de la caja de descuentos zaragozana está comprendida en la disposicion del art. 19 de la ley de 28 de Enero; pero que esto, no obstante la autorizacion que solicita, no puede extenderse á las cláusulas de sus estatutos sociales que estuvieren en contradiccion con las disposiciones legales preexistentes á su otorgamiento y aprobacion:

Considerando que por los artículos 34 y 39, seccion sétima del reglamento especial, inserto en la escritura de 28 de Noviembre de 1846, se autorizó la emision y circulacion de las certificaciones de los depósitos hechos en la misma caja, pagaderas al portador, en lo cual se ha procedido con infraccion del art. 571 del Código de comercio, en que se prescribe que los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

Considerando que por el art. 15 de la ley de 28 de Enero se establece que ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés ni documento alguno al portador, cuya prohibicion rige así sobre las sociedades que se crearen segun las formas prescritas en la citada ley, como en las que existiendo al tiempo de su promulgacion acordaren su continuacion:

Considerando finalmente que de los documentos presentados por la sociedad de descuentos zaragozana no resulta haberse hecho oficialmente la publicacion de sus estatutos y reglamentos en cumplimiento del art. 295 del Código de comercio, cuya formalidad es de rigor para todas las compañías que obtengan la Real autorizacion con arreglo al art. 26 del reglamento de 17 de Febrero;

Oido el Consejo Real vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada caja de descuentos zaragozana, para continuar las operaciones comerciales de su instituto, rigiéndose por sus estatutos y reglamentos insertos en la escritura de 28 de Noviembre de 1846, quedando sin ningun valor ni efecto los artículos 34 y 39, seccion sétima del reglamento especial inserto en la misma escritura, con cuya reforma se inscribirán dichos estatutos y reglamentos en los registros del tribunal de comercio del territorio, y se publicarán en la forma prevenida en el Real decreto de 17 de Febrero último.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Obras públicas.

La ley de 17 de Julio de 1836 sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de Setiembre y una instruccion de 10 de Octubre de 1845 hacen innecesaria la previa indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845 designa á los consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos.

Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, ha habido sin embargo re-

clamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecución de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiación, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1843, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenación forzosa, aun cuando la ocupación ó menoscabo que se ocasione á la propiedad en la prosecución de las obras públicas sea temporal ó transitorio.

En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe:

Considerando además que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las afectan con igual intensidad; que sería también perjudicial al progreso de las obras públicas su suspensión hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnización, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupación de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1843 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

Comercio exterior.

El Sr. Ministro de Estado remite á este ministerio con fecha 23 de Abril el siguiente decreto publicado en Cerdeña.

«Nos Eugenio, príncipe de Savoya Cariñano, lugarteniente general de S. M.—En vista de la autorización que nos ha sido concedida, con arreglo á lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, encargado de la cartera de Guerra y Marina, habíamos mandado y mandamos:

Los buques de cualquier bandera que se reúnan en Cerdeña á cargar sal para el extranjero estarán libres de los derechos de ancoraje, fano y almacenaje.

El Presidente de los Ministros queda encargado de la ejecución del presente. Dado en Turin á 4 de Abril de 1848.—Firmado.—Eugenio de Savoya.»

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio. Madrid 27 de Abril de 1848.—El director general, Cristóbal Bordiu.

Dirección general de Obras públicas.

En vista de un oficio del Sr. Jefe político de la Coruña de 4 del corriente, en que, contestando á la comunicación de esta dirección general de 26 de Enero último, que trasladé á V. con la misma fecha, manifiesta que en su concepto no subsisten ya las razones que en Abril de 1846 pudieron impedir la observancia del nuevo arancel establecido en el portazgo de Vilaboa, en virtud de acuerdo y orden de la extinguida dirección general de caminos de 2 de Marzo de 1846, he dispuesto que se restablezca desde luego dicho arancel, y al efecto remito á V. un ejemplar del mismo con las notas correspondientes; otro de la ley de 9 de Julio de 1842 con el decreto anterior que en la misma se cita, y otro de las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, á fin de que, haciendo se fijen á la vista del público en dicho portazgo todas estas disposiciones, se arregle exactamente á ellas la recaudación de derechos, ateniéndose en los casos de duda á las aclaraciones dadas diferentes veces por la dirección general en lo que sean aplicables, ó consultando los que de nuevo ocurran para la determinación que corresponda.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento; encargándole además que me dé aviso del día en que principie á regir dicho nuevo arancel, señalado con el núm. 29 en la colección publicada en los siete últimos números del año 3º del *Boletín oficial* de Caminos, correspondientes á los meses de Setiembre á Diciembre inclusive de 1843; y así mismo deberá V. avisarlo al Sr. Jefe político de la Coruña, á quien traslado con fecha de hoy esta comunicación para su conocimiento, y á fin de que se sirva prestar, en caso necesario, el auxilio de su autoridad para que tenga efecto

lo dispuesto de conformidad con las órdenes superiores vigentes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1848.—José García Otero.—Sr. ingeniero jefe del distrito de Orense.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Cuenca y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Tobar, en la provincia de Cuenca, apelante, y en su representación el licenciado D. Manuel Breton; y de la otra el ayuntamiento de Beteta, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre posesión en la mancomunidad de pastos y aprovechamientos en la dehesa del Palancar:

Vistos los autos seguidos ante el consejo provincial de Cuenca, compulsados en las certificaciones presentadas en esta segunda instancia, y en ellos mas principalmente la demanda en que el pueblo del Tobar pidió se declarase que estaba en posesión de mancomunidad de pastos con el de Beteta en la dehesa del Palancar, la contestación dada por este pueblo oponiéndose á que se accediera á dicha solicitud, las pruebas testifical y documental, y la sentencia definitiva dictada por el consejo provincial de Cuenca, por la que se declaró que no existía en el terreno litigioso la pretendida mancomunidad entre los pueblos de Beteta y el Tobar:

Visto el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el ayuntamiento del Tobar en 13 de Febrero de 1847, admitido en cuanto á la apelación por auto de 17 del mismo mes:

Vista la diligencia de notificación y emplazamiento á las partes evacuada el día 18:

Vista en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios, presentada en 20 de Abril de 1847 por el licenciado Breton en nombre del ayuntamiento de Tobar, pidiendo que se revoque la sentencia apelada:

Vistos los autos de la sección de lo contencioso del Consejo Real de 7 de Mayo y 14 de Agosto de 1847, por los que á petición del apelante se declaró la rebeldía contra el ayuntamiento de Beteta, apelado, por no haber comparecido ante dicho Consejo dentro del plazo que señala el art. 253 de su reglamento:

Visto lo expuesto por el fiscal de la sección de lo contencioso del Consejo Real acerca de la competencia de la administración contenciosa para conocer en este asunto:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por los que se manda á los Jefes políticos que mantengan la posesión de los pastos públicos de una sierra ó de otro distrito comun de cualquiera denominación tal como ha existido de antiguo, reservando su derecho á los interesados para usar de él en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad; el artículo 4.º de la misma Real orden, por el que se previene que no se haga novedad en el uso de los ejidos y dehesas boyales destinados para cada pueblo en particular; y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1843, en el que se declara de la competencia de los consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establecen las leyes juzgados especiales:

Considerando, en cuanto á la competencia, que por las disposiciones segunda, tercera y cuarta de la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838 se manda á los Jefes políticos que conserven el aprovechamiento de los pastos tal como exista sin permitir se altere la actual posesión, ínterin los tribunales ordinarios no decidan lo contrario en juicio de propiedad:

Considerando que el presente litigio versa sobre

si el pueblo del Tobar está en posesión de llevar á pastar sus ganados á la dehesa del Palancar en mancomun con los del pueblo de Beteta, y que por el anterior supuesto su decisión, cualquiera que sean los fundamentos en que las partes apoyen las respectivas pretensiones, corresponde á la administración activa con arreglo á los expresados artículos; y al consejo provincial luego que el asunto ha tomado el carácter de contencioso, en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, también citada, de 2 de Abril de 1843;

Considerando, en cuanto á lo principal, que no solo resulta de la prueba testifical y de los informes de los ayuntamientos de Carrascosa y de Cañizares, limítrofes con los que litigan, que Beteta está en posesión de pastar exclusivamente con sus ganados en el terreno litigioso, sino que también este hecho aparece confesado por el pueblo de Tobar en los convenios que ha celebrado en diferentes años con el de Beteta, por los cuales se ha obligado á dejar entrar los ganados de este en el término de la dehesilla, á condición de que Beteta le permitiese llevar los suyos á la dehesa del Palancar, que es la del litigio, certificándose esta en todas las concordias como propia de dicho pueblo de Beteta, y aquella como perteneciente al del Tobar:

Considerando que la posesión exclusiva de cada uno de estos pueblos en los expresados terrenos está consignada también en las solicitudes que ambos confiesan haber hecho á la superioridad independientemente el uno del otro, y sin contar con la recíproca anuencia para cortar maderas en aquellos; y que el de Tobar ha reconocido además explícitamente los límites y la división de las dehesas en la escritura que en 4 de Noviembre de 1836 otorgó para vender á D. Manuel Lopez 4000 pinos maderables, pues expresó que le correspondían en posesión y propiedad por haberlos cortado en su dehesilla, lindante con la de Beteta:

Considerando que en 1821 no se introdujo alteración en los terrenos de pastos de Beteta y el Tobar, ni se hizo nuevo deslinde que haya podido dar lugar á exageradas pretensiones por parte del primero, segun pretende el segundo; ya porque la comisión conferida por la diputación provincial de Cuenca en el dicho año fue para el señalamiento de límites jurisdiccionales, y ya porque, aun cuando otro hubiera sido el objeto de aquella, el informe del comisionado no llegó á ser aprobado por la diputación, segun resulta de autos;

Oido el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, marques de Valdegamas, D. Roque de Guruceta, Don Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, marques de Someruelos, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde.

Y en rebeldía de la parte apelada, vengo en declarar competente la administración contenciosa para conocer en este pleito; en confirmar la sentencia en él dictada por el consejo provincial de Cuenca en 12 de Febrero de 1847, y en reservar á las partes el derecho que pueda asistirles para deducirlo en juicio de propiedad en el tribunal competente.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se fije en la tabla de anuncios del consejo, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1848.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE MADRID.

Lista de las fincas nacionales existentes en venta en esta provincia.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Fincas, su clase, cabida y aprovechamientos.	Procedencias.	Renta que producen.
<i>Colmenar Viejo.</i>		
Un prado y cerca.....	Religiosos.....	80 reales anuales.
Una viña.....	Idem.....	30 id.
Una huerta.....	Idem.....	220 id.
Un edificio-convento.....	Idem.....	Sin arrendar.
Un prado.....	Idem.....	Idem.
Otro id.....	Idem.....	Idem.

Una cerca.....	{ Ermitas y santuarios.....	460 reales anuales.
Otra id.....	Idem.....	70 id.
Una viña.....	Idem.....	30 id.
Una cerca.....	Idem.....	500 id.
Otra id.....	Idem.....	60 id.
Media casa.....	Idem.....	400 id.

Alpedrete.

Dos prados.....	Religiosos.....	200 reales anuales.
Otro prado.....	Idem.....	38 id.
Otros tres prados.....	Idem.....	423 id.
Otro prado.....	Idem.....	32 id.
Una cerca.....	{ Ermitas y santuarios.....	Sin arrendar.
Otra id.....	Idem.....	Idem.
Otra id.....	Idem.....	Idem.
Un prado.....	Idem.....	Idem.

Un linar.....	Idem.....	Idem.....
Un herren.....	Idem.....	Idem.....
Otro id.....	Idem.....	Idem.....
Una cerca.....	Idem.....	Idem.....
Un herren.....	Idem.....	Idem.....
Un huerto.....	Idem.....	Idem.....
Otro id.....	Idem.....	Idem.....
Un herren.....	Idem.....	Idem.....

Becerril.

Un prado.....	Religiosos.....	50 reales anuales.
---------------	-----------------	--------------------

Collado Mediano.

Cuatro prados.....	Religiosos.....	130 reales anuales.
--------------------	-----------------	---------------------

Navacerrada.

Dos prados y un linar.....	Religiosos.....	136 reales anuales.
Un herren.....	{ Hermandades y cofradías.. }	42 id.

Manzanares el Real.

Una casilla y un linar.....	Religiosos.....	70 reales anuales.
-----------------------------	-----------------	--------------------

Guadarrama.

Un prado.....	Religiosos.....	320 id.
Otro id.....	Idem.....	30 id.

Torrelodones.

Dos prados.....	Religiosos.....	600 reales anuales.
-----------------	-----------------	---------------------

Cercedilla.

Un prado.....	Religiosos.....	92 reales anuales.
Una cerca y un prado.....	Idem.....	110 id.
Otro prado.....	Idem.....	160 id.
Un prado.....	Idem.....	44 id.
Otro id.....	Idem.....	60 id.
Una cerca.....	{ Ermitas y santuarios..... }	251 id.
Otra id.....	{ Hermandades y cofradías.. }	50 id.
Un linar.....	Idem.....	62 id.
Un prado.....	Idem.....	101 id.
Una huerta.....	Idem.....	76 id.
Un linar.....	Idem.....	58 id.
Otro id.....	Idem.....	54 id.
Otro id.....	Idem.....	100 id.
Un prado.....	Idem.....	221 id.
Un linar.....	Idem.....	16 id.
Una cerca.....	Idem.....	100 id.
Un prado.....	Idem.....	190 id.
Otro id.....	Idem.....	35 id.
Una huerta.....	{ Hermandades y cofradías.. }	53 reales anuales.
Un linar.....	Idem.....	47 id.
Otro id.....	Idem.....	30 id.
Un prado.....	Idem.....	101 id.
Una cerca.....	Idem.....	24 id.

Moralzarzal.

Un ensancho.....	Religiosos.....	100 reales anuales.
Un prado.....	Idem.....	40 id.

Fuencarral.

Una tierra.....	Religiosos.....	14 reales anuales.
Una viña.....	Idem.....	35 id.
Una casa ruinosa.....	{ Hermandades y cofradías.. }	21 id.
Un pajar.....	Idem.....	100 id.

Los Molinos.

Un prado.....	Religiosos.....	320 reales anuales.
Una cerca.....	Idem.....	80 id.
Un prado.....	Idem.....	90 id.
Un herren.....	Idem.....	20 id.
Una cerca.....	Idem.....	100 id.
Otra id.....	Idem.....	180 id.

Hoyo de Manzanares.

Un prado.....	{ Hermandades y santuarios..... }	85 reales anuales.
Otro id.....	Idem.....	144 id.
Un herren.....	Idem.....	48 id.
Un prado.....	Idem.....	60 id.

El Molar.

2 viñas.....	{ Hermandades y santuarios..... }	46 reales anuales.
Un prado.....	Idem.....	65 id.
2 tierras.....	{ Hermandades y cofradías.. }	46 id.

Chozas de la Sierra.

Una pradera.....	{ Ermitas y santuarios..... }	10 reales anuales.
Otra id.....	Idem.....	7 id.
Otra id.....	Idem.....	38 id.
Otra id.....	Idem.....	59 id.
Un prado.....	Idem.....	53 id.
Una pradera.....	Idem.....	210 id.
Otra id.....	Idem.....	61 id.
Una tierra.....	Idem.....	4 celemines de centeno.
Un herren.....	Idem.....	36 id.
Otro id.....	Idem.....	20 id.
Un prado.....	Idem.....	134 id.
Un herren.....	Idem.....	30 id.

Miraflores.

Una cerca de labor.....	{ Ermitas y santuarios..... }	65 reales anuales.
Un cercado.....	Idem.....	25 id.

Pedrezuela.

28 fanegas y 6 celemines de tierra.....	{ Ermitas y santuarios..... }	18 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de centeno.
17 fanegas y 6 celemines de tierra.....	Idem.....	12 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de centeno.
27 fanegas de tierra.....	Idem.....	16 fanegas y 3 celemines de centeno.
12 fanegas y 2 celemines de tierra.....	Idem.....	11 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de centeno.
Un prado.....	Idem.....	173 rs. y 23 mrs. anuales.
23 fanegas de tierra.....	Idem.....	45 fanegas de centeno.
Una tierra.....	Idem.....	7 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de centeno.
19 fanegas y 5 celemines de tierra.....	Idem.....	9 fanegas y 6 celemines de centeno.
2 fanegas y 6 celemines de tierra.....	Idem.....	2 fanegas y 6 celemines de centeno.
Una fanega y 6 celemines de tierra.....	Idem.....	Una fanega y 6 celemines de centeno.
9 celemines de tierra.....	Idem.....	9 celemines de trigo.
6 celemines de tierra.....	Idem.....	6 celemines de trigo.
Una fanega de tierra.....	Idem.....	Una fanega de centeno.
2 fanegas de tierra.....	Idem.....	2 fanegas de centeno.
6 celemines de tierra.....	Idem.....	6 celemines de trigo.
11 fanegas y un celemin de tierra.....	{ Hermandades y cofradías.. }	4 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de centeno.
10 celemines de tierra.....	Idem.....	Sin arrendar.
6 celemines de tierra.....	Idem.....	6 celemines de centeno.

Talamanca.

12 fanegas de tierra.....	{ Ermitas y santuarios..... }	6 fanegas y 10 celemines de trigo anuales.
50 fanegas de tierra.....	Idem.....	23 fanegas y 10 celemines de trigo anuales.
12 fanegas de tierra.....	Idem.....	14 fanegas, un celemin y un cuartillo de trigo año par.
4 fanegas de tierra.....	Idem.....	2 fanegas de trigo, año par.
Una fanega, 6 celemines de tierra y 30 olivos.....	{ Idem..... }	7 fanegas y un celemin de trigo, año par.
15 fanegas 6 celemines de tierra.....	Idem.....	6 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos de trigo, año par.
3 tierras con 42 olivos.....	Idem.....	5 fanegas y 10 celemines de trigo anuales.
26 fanegas de tierra.....	Idem.....	5 fanegas y 5 celemines de trigo anuales.
Una tierra.....	Idem.....	9 fanegas y un celemin de trigo, años nones.
23 fanegas y 6 celemines de tierra.....	Idem.....	15 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos de trigo, años nones.
13 fanegas y 6 celemines de tierra.....	Idem.....	14 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos de trigo anuales.
15 fanegas de tierra.....	Idem.....	12 fanegas y 8 celemines de trigo anuales.
Una fanega y 6 celemines de tierra.....	Idem.....	Una fanega de trigo anual.
36 fanegas de tierra.....	Idem.....	19 fanegas y dos celemines de trigo anuales.
9 fanegas de tierra con olivos.....	Idem.....	8 fanegas y 6 celemines de trigo anuales.
33 fanegas de tierra y 11 olivos.....	Idem.....	23 fanegas y 2 celemines de trigo.
18 fanegas y 6 celemines de tierra.....	Idem.....	12 fanegas y 9 celemines de trigo, años nones.
80 fanegas de tierra.....	Idem.....	20 fanegas y 6 celemines de trigo anuales.
2 viñas.....	Idem.....	146 rs. anuales.
Una viña.....	Idem.....	26 id.
Otra id.....	Idem.....	24 id.
Otra id.....	Idem.....	30 id.
Otra id.....	Idem.....	124 id.

San Agustín.

Una tierra.....	{ Ermitas y santuarios..... }	Una fanega de trigo anual.
Otra id.....	Idem.....	Una fanega y tres celemines de trigo anuales.
24 fanegas de tierra.....	Idem.....	5 fanegas y 8 celemines de trigo anuales.
Una tierra.....	Idem.....	Sin arrendar.
Otra id.....	{ Hermandades y cofradías.. }	Una fanega de trigo anual.

Escorial.

Una casa.....	{ Hermandades y cofradías.. }	Sin habitar por ruinosa.
---------------	-------------------------------	--------------------------

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

34, 24, 23, 69, 65.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II

y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Antonia Arandés y Ciurana, hija de D. Buenaventura, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

Hallándose vacante la plaza de segundo mariscal de la primera batería de montaña del departamento de artillería de la Habana, y debiendo proveerse por oposicion, se pone en conocimiento de los profesores veterinarios á fin de que los aspirantes á ella se presenten en la secretaria de este establecimiento en el término de 30 dias, á contar desde la

publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de esta corte, para firmar la oposicion que han de hacer, previniendo que los aspirantes deberán presentar en el acto de prestar la firma sus respectivos títulos de tales profesores de Veterinaria. Madrid 26 de Abril de 1848.—El secretario, Fernando Sampedro.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Por Real órden de 25 de Abril último se ha servido disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) quede sin efecto la propuesta que elevó esta direccion general para la provision de 20 plazas de ayudantes-médicos provisionales de los de igual

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Palma 23 de Abril. (De nuestro corresponsal.)

La conducta firme a la par que noble del Gobierno ha difundido la confianza entre los leales habitantes de esta provincia, que siguen dedicándose tranquilamente a sus negocios, sin abrigar recelos para el porvenir. Mucho contribuyen tambien a mantenerles en esta dulce confianza las dignas autoridades política y militar que se hallan al frente de la provincia.

Las funciones de esta Semana Santa se han celebrado aqui con la mayor solemnidad. Ha contribuido mucho a que fuesen mas concurridas en la catedral que los años anteriores la presencia del Ilmo. Sr. D. Rafael Manso, que recientemente tomó posesion de este obispado. Cuantos han tenido ocasion de acercarse a nuestro prelado se deshacen en elogios de su amabilidad y saber, admirando las relevantes virtudes de que está adornado. Hoy regresará a la Peninsula el Sr. D. Manuel Feijóo, que acompañó a su Ilmo. Este apreciable eclesiástico deja tambien muy buenos recuerdos por las prendas nada comunes de que se ha manifestado revestido durante su breve permanencia en la isla.

Se han inaugurado las funciones de la nueva compañía de declamacion bajo buenos auspicios, aunque se siente no haya podido tomar parte de ella la actriz Doña Concepcion Samaniego, contratada, segun dicen, por uno de los teatros de la corte, y que antes lo estuvo por el de esta capital. Se cree que será reemplazada dignamente.

El vapor *Leon* llegó aqui el viernes santo procedente de Barcelona. Parece que saldrá uno de estos dias para Mahon.

Corre muy acreditada la voz de que va a establecerse una linea de telégrafos para poner esta isla en comunicacion con la de Menorca. Es laudable el celo que demuestra nuestro Capitan general para llevar a cabo este proyecto.

Sabadell 26 de Abril.

En el Fuerte-Pio se han construido cuatro garitas, montado cañones y otras mejoras notables, que han puesto aquel fuerte en un estado brillante.

Tambien hemos observado que en la ciudadela y Montjuí se han puesto telégrafos, y se nos ha dicho iba a ponerse otro en Atarazanas.

Barcelona 27 de Abril.

Sin embargo de lo que ayer se dijo en la *Gacetilla* acerca del vapor de guerra *Blasco de Garay*, sabemos ha venido una Real orden para que permanezca en esta. La fragata *Villa de Bilbao* es la que quedará estacionada en el puerto de Nápoles.

Ayer al anochecer fue trasportado a esta capital en un carro el cadáver de Antonio Baxeras, que fue trasladado al hospital de Santa Cruz para ser reconocido en el dia de hoy. Tiene la cabeza atravesada de dos balazos.

Se nos ha asegurado que el Excmo. Sr. capitan general ha dispuesto en el dia de hoy, en celebridad del cumpleaños de S. M. la Reina madre, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, el sobreseimiento de la causa formada por los acontecimientos del 29 de Marzo último, y se han dado las órdenes para que sean puestos en libertad los estudiantes y otras personas presas ó arrestadas.

Ha sido nombrado comandante general de Gerona el señor general Enna, en reemplazo del Sr. general brigadier D. José Rodriguez Soler, y el Sr. general Trillo, tan conocido en Tarragona, para comandante general de la misma provincia.

Parece que todavía la comision militar no entiende en la causa de los trabucaires que exigieron las cantidades que saben nuestros lectores por el rescate de los cinco propietarios de Sans.

Nos consta que se está trabajando con mucha actividad en el fuerte del marques de la Mina, antes torre de Esteves, con lo que quedan los pueblos de Sarriá, las Cors y Gracia al abrigo de las excursiones de los foragidos.

Con noticias que tuvo el Sr. Jefe político de la provincia de Lérida de que por las inmediaciones de los pueblos de Villanueva del Picat, Almacellas y otros de la carretera de Tamarite vagaban tres ladrones que tenian aterrada aquella comarca con sus crímenes y atrocidades, dispuso que el dia 20 del actual saliese en su persecucion el alférez de la guardia civil D. José Herrero con el guardia de caballería José Palomino y algunos otros de infantería, los cuales alcanzaron a los malhechores el 22 en el despoblado de Guimerells; y habiéndose estos resistido a entregarse fueron muertos en el acto, habiéndoles cogido un trabuco y una escopeta, bastantes municiones, dos navajas, tres mantas, y una caballería menor y tres carneros muertos.

Sevilla 28 de Abril.

Anteayer por la noche ha ocurrido en la Alfalfa un suceso lamentable. Un hombre hablaba en aquel sitio con algunas mugeres, y otro, conocido por Canton, hubo de entrometerse en el diálogo de aquellos, no sabemos por qué razones. Algunos suponen que mediaban entre ambos disgustos por lances anteriores de amor, y otros dicen que el segundo sin antecedentes de ningun género trató de molestar al primero; mas sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que ambos se dirigieron sendos golpes con sus tremendas navajas, resultando heridos los dos. El Canton fue recogido por los serenos junto a la catedral, donde cayó desfallecido y murió al poco tiempo despues de recibir la Uncion. El otro herido, aunque lo persiguieron los salvaguardias, no pudo ser habido.

NOTICIAS VARIAS.

Ha sido agraciada con la banda de la Real orden de damas nobles de María Luisa la Sra. Doña Julia Palafox de Duran, hija de los Excmos. Sres. marqueses de Lazan.

De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales resulta que han entrado en el dia de anteayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que a continuacion se expresan:

2,191 fanegas de trigo.
317 de harina de id.
7,550 libras de pan cocido.
114 carros de carbon.
131 cargas de id. en caballerías mayores.
242 en caballerías menores.
83 vacas, que componen 33,295 libras de peso.
337 carneros, que hacen 9,345 libras.

Con el título de *Estudios sobre el duelo* acaba de publicar D. Plácido Jove y Hevia un interesante y notable opúsculo.

El folleto del joven abogado Sr. Jove consta, ademas de la introduccion, de seis artículos que llevan los siguientes epígrafes:

1.º El duelo bajo el aspecto de la moral.
2.º Del duelo bajo el aspecto del derecho.
3.º Del duelo antiguo y del moderno.
4.º Leyes de injurias.
5.º La opinion.
6.º Leyes represivas.

Los *Estudios sobre el duelo* son un trabajo concienzudo y de alta importancia con aplicacion a las disposiciones que acerca de él contiene el proyecto de código penal leído por el Gobierno en el Senado en la sesion del dia 13 de Febrero de 1847.

Los conocimientos, no solo del derecho y de la historia, sino filosófico-sociales, que revela la obra del Sr. Jove; su buen estilo y convenientes formas, y la elevacion de las cuestiones que al tratar la del duelo se dilucidan, recomiendan por muchos títulos la lectura del mencionado folleto, cuya adquisicion recomendamos eficazmente.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del dia 1.º de Mayo a las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 22 5/8 al contado.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 41 din. Paris, 4-50 id.
Alicante, 3 din. b. Málaga, 6 din. b.
Barcelona a ps. fs., 7 id. id. Santander, 5 id. id.
Bilbao, 5 id. id. Santiago, 2 id. id.
Cádiz, 8 id. id. Sevilla, 6 id. id.
Coruña, 3 id. id. Valencia, 7 id. id.
Granada, 3 1/2 id. id. Zaragoza, 6 id. id.
Descuento de letras a 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de libros de la misma se halla de venta a 40 rs. el ejemplar de la única edicion oficial y auténtica del Código penal, publicado por disposicion del Gobierno con arreglo a la ley de 19 de Marzo último.

Los libreros de las provincias que deseen hacer pedidos de esta publicacion pueden acudir, por medio de sus corresponsales en esta corte, al expresado establecimiento.

SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

En cumplimiento del acuerdo de la junta general de accionistas de 4 del corriente, conforme a lo dispuesto en los estatutos de la sociedad y en el código de comercio, el consejo directivo interino ha acordado proceder a la enagenacion de las acciones, números 1082 a 1084: con dos cuotas pagadas, números 1516 y 1517: con tres cuotas pagadas, y números 155 a 159; 663 a 669; 674 a 684; 1073 a 1081; 1085 a 1087; 1534 a 1550; 2191 a 2238 y 2250, con cinco cuotas pagadas.

La enagenacion se verificará, con arreglo a lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de 17 de Febrero último, el dia 1.º del próximo Mayo a las doce de la mañana ante la junta sindical de agentes de bolsa.

Madrid 27 de Abril de 1848.—Por autorizacion del consejo directivo, Meliton Martín de Bartolomé.

Historia general de España hasta 1848, por Mariana, Miñana y Ortiz de la Vega, con hermosas láminas abiertas en acero por el artista español D. Antonio Roca.

Se han publicado las entregas desde la 27 a la 32 inclusive.

Constará de 40 a 50 entregas, y toda la obra formará un tomo de unas 2000 columnas de texto.

Se suscribe en esta corte en las librerías de la señora viuda de Razola y de la Publicidad; en Barcelona en la librería histórica a 2 rs. entrega y a 2 1/2 en los demas puntos del reino.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

número de batallones de la reserva que se mandaron poner sobre las armas por Real orden de 4 de Marzo, en atencion a que en vez de estos batallones deberán organizarse 20 terceros de los regimientos que expresa el Real decreto de 29 del último citado mes y estar prevenido por reglamento que la provision de las plazas de facultativo de batallones de infantería se provea mediante rigurosa oposicion.

Lo que se hace saber a los profesores que solicitaron las plazas de médicos provisionales de la reserva, los cuales, si desean obtener los destinos de segundos ayudantes efectivos que han de proveerse, deberán firmar las oposiciones en Madrid, Barcelona, Sevilla ó la Coruña en los términos y en el plazo señalado en los anuncios de las *Gacetas* del 19, 20 y 21 de Abril próximo pasado.

Madrid 1.º de Mayo de 1848.—Manuel Codorniu.

Se saca a pública subasta por disposicion de la Ilma. señora abadesa del Real monasterio de Huelgas, legitima administradora de la Real casa hospital del Rey, extramuros de la ciudad de Burgos, la pila de lana merina de la acreditada cabaña de dicho Real establecimiento, corte del presente año, para el dia 14 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana: los licitadores que gusten hacer postura a ella podrán presentarse en la sala de remates del mismo establecimiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales debe concluirse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Hernandez de Padilla, juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa y su partido &c.

Por virtud del presente se convoca, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la capellanía de misas servidora en la iglesia parroquial de la villa de Casabermeja de esta jurisdiccion, que fundó D. Luis de Vargas Mancebo, vecino que fue de ella, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este juzgado, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, a deducir el que les asista, seguros de que se les oirá y administrará justicia, y en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en providencia dictada hoy día de la fecha en los autos de demanda presentada por parte de Doña Antonia de Vargas Hidalgo, viuda y vecina de la villa de Isuajar, nieta del fundador, para que se declare comprenderle la propiedad de dichos bienes en concepto de libres con arreglo a lo dispuesto en la ley vigente.

Dado en la villa de Colmenar a 12 de Abril de 1848.—José Hernandez de Padilla.—Por mandado de dicho señor, Miguel Espinosa y Pozo.

Ignorándose quíenes sean los herederos del difunto Don Andres Alcaraz y Reina, se les cita y emplaza por medio del presente, para que tan luego como llegue a su noticia se presenten en la subdelegacion de rentas de Segovia, y causa que en la misma se sigue contra dicho Alcaraz y Don Manuel Francisco Fernandez por falsificacion de tres escrituras de fianza, segun se previene en exhorto librado por dicho juzgado al de Maravillas de esta corte, que despacha el Sr. D. Juan Fiol.

Madrid 29 de Abril de 1848.—Juan Fiol.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí en autos formados a solicitud de Doña Salvadora Benitez, sobre que se le declare la propiedad de los bienes de una capellanía fundada por D. Francisco Gordero Alarcon, se cita y emplaza a todos los parientes de este último que se crean con derecho a dichos bienes, y al patrono que fuere de la expresada capellanía, para que dentro del término de 30 dias preciso y perentorio, contado desde la publicacion de este aviso en la *Gaceta* de Madrid, se presenten a expresarlo y deducirlo en los citados autos; apercibidos de que por su ausencia ó omision se declarará la propiedad desvinculada de dichos bienes a favor de la parte que se hubiese mostrado acreditando mejor derecho.

Cádiz 31 de Marzo de 1848.—Joaquin Rubio.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía del número del Sr. D. José María de Garamendi, y para que tenga cumplimiento un despacho librado por los señores jueces de primera instancia de los distritos del Campillo y del Sagrario de la ciudad de Granada, en los autos que sigue en aquel juzgado la Sra. Doña María de las Mercedes Tribueiro con su marido D. Lorenzo Serrano sobre amparo de bienes dotales, entre otras cosas se ha prohibido a este, que en la actualidad reside en esta corte, por ahora y hasta nueva providencia, la enagenacion en todo ni en parte de un documento que acredita que el Gobierno español debe indemnizar mas de 3.000,000 de reales que se perdieron en la fábrica de Guriezo, provincia de Santander, se ha mandado anunciar dicha providencia para que conste la prohibicion expresada.

Madrid 29 de Abril de 1848.—Garamendi.

No habiendo podido ser habido el Sr. conde del Valle de San Juan para hacerle saber una providencia dada por los Sres. D. Juan Fiol y D. Miguel María Duran, como su acompañado, jueces de primera instancia de esta muy heroica villa, para que tenga efecto han acordado dichos señores llamar, como se hace, por el presente al expresado Sr. conde para que en el dia 4 del próximo Mayo se presente en la audiencia del citado Sr. Fiol a las once de su mañana, bajo apercibimiento de prision y formacion de causa por desobediencia a los mandatos del juzgado.

Madrid 29 de Abril de 1848.—Juan Fiol.—Miguel María Duran.